CHOCO

GACETA OFICIAL DE LA INTENDENCIA

Año VI | Quibdó, (República de Colombia) mayo 18 de 1917 | Número 170

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley 65 de 1916, sobre cambio, acuñación y reacuñación de moneda.......... 1383

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TESORO

Decreto número 565 de 1917, sobre cambio de monedas antiguas de plata que circulan en el territorio de la República.......... 1385

INTENDENCIA-SECCION DE GOBIERNO

Resoluciones números 118, 119, 120 y 121 1386

SECCION DE I. PUBLICA

Decreto número 31 de 1917, por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos........ 1387

Decreto número 32 de 1917, por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento.............. 1337

CONTADURIA GENERAL

Autos de fenecimientos números 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 1 y 2 1388

Auto de Requerimiento número 259.......... 1389

Denuncios de minas.......... 1399

PODER JUDICIAL

Edictos.......... 1390

PODER LEGISLATIVO

LEY 65 DE 1916

(DICIEMBRE 13)

sobre cambio, acuñación y reacuñación de moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno para acuñar monedas de oro en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, cuando a su juicio sea conveniente para satisfacer las necesidades de la circulación. Esta acuñación la hará también el Gobierno a los particulares que lo soliciten, cargando por el trabajo únicamente el costo.

Artículo 2º El Gobierno Nacional procederá a completar la instalación de la Casa de Moneda de Bogotá, y—teniendo en cuenta lo establecido por las Leyes 13 de 1881 y 6 de 1884—a entenderse con el Gobierno Departamental de Antioquia para arreglar la forma en que, sea por compra o por arrendamiento, o por cualquier otro medio, pueda ensancharse la Casa de Moneda de Medellín, para ponerla en capacidad de acuñar una suma no menor de doscientos mil pesos ($ 200,000) mensuales. Los contratos y medidas que se originen de este artículo no necesitarán ulterior aprobación del Congreso.

Parágrafo. Las partidas correspondientes, hasta la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200,000), se considerarán incluídas en los Presupuestos de la presente y sucesivas vigencias, sin exceder de cincuenta mil pesos ($ 50,000) anuales.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno para que, por conducto de la Junta de Conversión, pudiendo utilizar para este efecto los fondos que ella maneja, verifique el cambio de las monedas de plata nacionales acuñadas antes de 1911 y de las monedas extranjeras del mismo metal que estén en circulación legal en el territorio de la República. Este cambio lo hará la Junta por monedas colombianas o inglesas de oro, o por cualquiera otra especie de moneda legal colombiana, a elección del tenedor de las monedas de plata que se presenten para el cambio.

Parágrafo 1º El Gobierno, oído el concepto de la Junta de Conversión, determinará la fecha en que deba principiar el cambio en las distintas secciones del país, en donde circulen las monedas precitadas.

Parágrafo 2º Una vez principiado el cambio en una sección de la República, la Junta de Conversión, por medio de sus Oficinas de Cambio, proveerá al Gobierno de la moneda legal necesaria para cambiar en la forma que establece esta Ley, las monedas de plata antiguas y las extranjeras del mismo metal recibidas en las oficinas de manejo de la misma sección.

Parágrafo 3º Comenzando el cambio en la forma antedicha, ninguna oficina de manejo nacional o departamental podrá verificar pagos en monedas de plata acuñadas antes de 1911, a menos que la Junta de Conversión no haya provisto a sus oficinas de la cantidad de monedas suficiente para verificar el cambio.

Artículo 4º El cambio se hará en la proporción de doscientos pesos ($ 200) plata por cien pesos ($ 100) oro inglés o moneda legal.

Artículo 5º El Gobierno, por conducto de la Junta de Conversión, y con los fondos que esta maneja, dispondrá la acuñación hasta de un millón quinientos mil pesos ($1.500,000) en monedas de plata de diez centavos ($0,10), veinte centavos ($0,20) y cincuenta centavos, con el sello, el peso y demás condiciones señaladas para esta clase de monedas por las leyes vigentes sobre la materia, y en la proporción que determine de acuerdo con la Junta de Conversión, monedas que se emitirán exclusivamente para el cambio de las monedas de plata a que se refiere esta Ley.

Artículo 6º Las monedas que la Junta de Conversión reciba en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, servirán para la acuñación de que trata el artículo 5º de

esta Ley, el excedente deberá venderlo y su producto en oro servirá para reembolsarse de los gastos que ocasione la acuñación, reacuñación y cambio de las monedas antiguas. Si de estas operaciones resultare utilidad, se destinarán cincuenta mil pesos ($50,000) para la terminación de la carretera del Sur, en el Departamento de Nariño, y veinte mil pesos ($ 20,000) para los caminos de Quibdó a Bolívar (Antioquia) y de Quibdó a Istmina, por iguales partes, y el resto ingresará a los fondos comunes para los gastos de la Administración Pública.

Artículo 7º Autorízase a la Junta de Conversión para cambiar por monedas de plata, a la ley de novecientos milésimos (0'900), las monedas nacionales emitidas desde 1911, que por el desgaste se les haya disminuído el peso de tolerancia establecido por la Ley 35 de 1907, y aquellas de imperfecta acuñación. La Junta de Conversión reacuñará las monedas cambiadas cuando lo crea conveniente.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente y los recursos de la Junta de Conversión lo permitan, lleve a efecto por conducto de ésta y con los fondos que ella maneja, el cambio de las monedas de níquel que hayan sido emitidas de 1904 en adelante, cambio que se hará por monedas de igual metal de a un centavo ($ 0,01), dos centavos ($ 0,02) y cinco centavos [$ 0,05] oro, que se acuñarán para el efecto, en la proporción de un centavos [$ 0,01] oro por cada peso [$1] papel moneda.

Artículo 9º Para los efectos del artículo anterior y para completar los gastos que a la Junta de Conversión ocasione el cumplimiento de la presente Ley, podrá el Gobierno, por conducto de dicha Junta y con los fondos que ella maneja, hacer la acuñación de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000) en moneda de níquel de un centavo [$ 0,01], dos centavos ($ 0,02) y cinco centavos [0,05], con el sello, el peso y demás condiciones señaladas para esta clase de monedas por las leyes vigentes sobre la materia, y en la proporción que las preindicadas entidades determinen.

Parágrafo. La acuñación de las monedas de níquel de que trata este artículo se hará en la Casa de Moneda de Bogotá, a fin de que sean en su totalidad de un misme tipo.

Artículo 10. Todas las monedas de oro y plata que se acuñen y reacuñen de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, tendrán el peso y la ley establecidos en el Código Fiscal y el sello y demás condiciones fijados en la Ley 120 de 1914. Las de níquel tendrán el peso fijado en el Código Fiscal y llevarán el sello en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 11 Expirado el plazo que se señale para el cambio de las monedas a que se refiere la presente Ley, dejarán de tener curso legal las de plata nacionales emitidas antes de 1911, las extranjeras del mismo metal y las de níquel emitidas de 1904 en adelante; pero el plazo para verificar dicho cambio no podrá ser mayor de tres años para las monedas de plata. El plazo para el cambio de las de níquel lo fijará el Gobierno.

Parágrafo. Mientras no se haya verificado el cambio en su totalidad, las expresadas monedas serán recibidas por las oficinas públicas al tipo y en la proporción determinados para el cambio en conformidad con los artículos 4º y 8º de esta Ley.

Artículo 12. Desde la ejecución de la presente Ley el cambio oficial para la percepción de rentas y para el pago de servicios públicos será el del doscientos por ciento (200 por 100).

Artículo 13. Los fondos que el Poder Ejecutivo ha retirado y retire de las cajas de la Junta de Conversión, en virtud de la Ley 126 de 1914, para la acuñación de los dos millones ($ 2.000,000) de pesos en monedas de plata, cuya emisión fue autorizada por esa misma Ley, serán reembolsados por el Tesoro Nacional a las cajas de la Junta cuando la situación del Fisco así lo permita, a fin de que se reintegre el fondo que para la conversión del papel moneda se ha destinado.

Artículo 14. Prorrógase el plazo señalado en el artículo 3º de la Ley 126 de 1914, para la amortización de las libranzas que sobre Aduanas y Salinas de la República haya entregado el Gobierno a la Junta de Conversión, en virtud de lo dispuesto en dicha Ley, hasta el 31 de diciembre de 1918.

Artículo 15. Las obligaciones de cualquier género que tengan por objeto cantidades de monedas de plata, a que se refiere la presente Ley, y que hayan sido contraídas en las secciones de Nariño o del Chocó, o que deban cumplirse en aquellos lugares, podrán pagarse en la moneda estipulada si fuere de curso legal en el momento del pago, o en moneda legal en cantidad que equivalga al valor de la obligación en la época en que se contrajo, salvo el derecho de los contratantes para renovar y aclarar sus convenciones.

Artículo 16. La Junta de Conversión cambiará por billetes representativos de oro los restos de antiguas emisiones, legalmente verificadas, de papel moneda que se le presenten en el curso de un año a contar desde la promulgación de esta Ley. El cambio se hará a razón de cien pesos ($ 100) billetes antiguos por un peso ($ 1) de billetes representativos de oro.

Artículo 17. Los Cajeros de las Comisiones de Cambio, nombrados por la Junta de Conversión, serán responsables del manejo de los fondos que reciban y prestarán fianza de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado,

LUCIANO HERRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R. QUIJANO GOMEZ

El Secretario del Senado,

Julio D. Portocarrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 13 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO BLANCO S.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TESORO

DECRETO NUMERO 565 DE 1917

(24 DE MARZO)

sobre cambio de monedas antiguas de plata que circulan en el territorio de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en vista de la Ley 65 de 1916, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades del buen servicio público en las regiones del país donde el medio circulante es la moneda antigua de plata, son ya inaplazables, pues debido a que las rentas que en algunas de ellas se recaudan son insuficientes para efectuar oportunamente el pago de todos los servicios, está retrasado el de algunos ramos;

Que aun cuando el Gobierno dispone en la actualidad de recursos para satisfacer cumplidamente sus obligaciones al respecto, no puede realizarlo por los inconvenientes casi insuperables para adquirir la expresada moneda y situarla en las correspondientes oficinas pagadoras;

Que las necesidades indicadas y el desarrollo natural de la riqueza en las regiones dichas, ha ocasionado la contracción monetaria que está originando grandes problemas económicos y fiscales que el Gobierno debe resolver en la forma que la Ley 65 de 1916 lo permite, o sea la incorporación de las secciones de Nariño y del Chocó en el sistema monetario nacional, como se llevó a cabo en el Norte de Santander con benéficos reresultados;

Que aun cuando la Junta de Conversión a quien el Gobierno pidió el concepto de que trata el parágrafo 1º del artículo 3º de la citada Ley, ha manifestado algunas dificultades que a su juicio pudieran presentarse, por carecer dicha entidad de los fondos necesarios para atender, en corto tiempo y en los plazos que lo requieran, al cambio de toda la moneda antigua de plata que hoy circula en el país, tales dificultades, por estar previstas en la misma Ley, no son óbice para dar principio al cambio con los recursos de que la Junta puede disponer, y ella, al efecto, ha ofrecido al Gobierno su valioso contingente para la ejecución de la Ley 65 citada;

Que mientras no se dé principio al cambio no puede regir oficialmente el tipo de 200 por 100 fijado en el artículo 12 de la Ley, y no obstante rige ya dicho tipo de cambio en diversos lugares de aquellas secciones del país,

DECRETA:

Artículo 1º Señálase el 1º de mayo próximo para dar principio al cambio de las monedas de plata nacionales acuñadas antes de 1911 y las extranjeras del mismo metal, que circulan legalmente en el territorio de la República.

Artículo 2º Desde la fecha citada hasta el 30 de abril de 1918 la Junta de Conversión, por medio de su Oficina de Cambio en Bogotá y de las que de acuerdo con el Gobierno juzgue necesario establecer en el Departamento de Nariño y la Intendencia del Chocó, verificará el cambio de las monedas indicadas en el artículo anterior. Este cambio lo hará la Junta con los fondos que ella maneja, por monedas colombianas, por inglesas de oro, o por cualquiera otra especie de moneda legal colombiana, a elección del tenedor de las monedas de plata que se presenten para el cambio, y lo hará no sólo a los particulares, sino a las oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 3º Desde la fecha señalada en el artículo 1º de este Decreto, ninguna oficina pagadora nacional o departamental podrá verificar pagos en las monedas de plata expresadas en el artículo 1º de este Decreto, a menos que la Junta de Conversión no haya provisto a sus oficinas de la cantidad de moneda suficiente para verificar el cambio; pero en tal caso, el empleado pagador respectivo deberá comprobar esta circunstancia con una atestación de la Junta de Conversión o de la oficina de cambio respectiva.

Artículo 4º El cambio de las monedas de plata dichas se hará en la proporción de $ 2 de éstas por $ 1 de monedas colombianas o inglesas de oro o de cualquiera otra especie de moneda legal colombiana.

Artículo 5º Al mismo tipo de cambio se recibirán en todas las oficinas públicas las monedas de plata de cuyo cambio trata este Decreto durante el tiempo señalado para efectuarlo en el artículo 2º, o sea desde el 1º de mayo próximo hasta el 30 de abril de 1918, pero expirado dicho plazo dejarán de tener curso legal las expresadas monedas de plata, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 65 de 1916.

Artículo 6º Comisiónase a la Junta de Conversión para acuñar en las Casas de Moneda del país o en el Exterior hasta un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) en monedas de plata de $ 0,10, $ 0,20 y $ 0,50, con el peso y ley que determina el artículo 131 del Código Fiscal y con el diámetro, sello y demás condiciones fijadas en la Ley 120 de 1914. Por el Ministerio del Tesoro se determinará en cada caso, prévio acuerdo con la Junta de Conversión, la proporción de monedas de los diversos valores en que deben hacerse las acuñaciones.

Artículo 7º Las monedas de plata que la Junta de Conversión reciba en virtud del cambio de que tratan los artículos anteriores, servirán para las acuñaciones de que trata el precedente artículo; y los gastos de acuñación los hará la Junta de Conversión con los fondos que ella recoja.

Artículo 8º La Junta de Conversión hará las liquidaciones parciales de la acuñación, por cada contrato, si la acuñación se negocia en Medellín o en el Exterior, o mensualmente, en los primeros días del siguiente mes, si se efectúa en la Casa de Moneda de Bogotá, con el fin de reembolsarse de las cantidades que le corresponden del valor invertido en el cambio y del costo de la acuñación, y la utilidad que se liquide que pertenece al Gobierno la entregará en seguida a la Tesorería General de la República.

Artículo 9. Efectuada la acuñación de monedas de plata a que alude el artículo 6º de este Decreto, en la cantidad que el Gobierno ordene de conformidad con el artículo 5º de la Ley 65 y el 7º del presente Decreto, el excedente que resulte en las monedas de plata cambiadas lo venderá la Junta por su valor comercial, y su producto neto en oro lo consignará en la Tesorería General de la República, pues en este artículo y en el precedente queda establecida la manera como la Junta de Conversión se reembolsará de los fondos que debe suministrar para el cambio, así como de los gastos de acuñación y los que puede ocasionar la venta del excedente en las monedas de plata cambiadas.

Artículo 10. A las cantidades que ingresen a la Tesorería General de la República en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se les dará el destino que ordena la segunda parte del artículo 6º de la Ley 65 de 1916.

Artículo 11. Para las acuñaciones de monedas de plata en la Casa de Moneda de Medellín, mientras ésta sea propiedad del Departamento de Antioquia, y para las que se hagan en el Exterior, la Junta de Conversion celebrará contratos parciales, de conformidad con las instrucciones que dé el Ministerio del Tesoro. Los contratos que con tal fin se celebren quedarán sometidos a las formalidades determinadas en el capítulo V, Título I del Libro 1º del Código Fiscal.

Artículo 12. Comisiónase a la Junta de Conversión para acuñar en la Casa de Moneda de Bogotá un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000) en monedas de níquel de $ 0,01, $ 0,02 y $ 0,05, con el peso y ley señalados en el artículo 133 del Código Fiscal y el diámetro y sello determinados en el Decreto número 58 del corriente año. Por el Ministerio del Tesoro se determinará en cada caso, previo acuerdo con la Junta de Conversión, la proporción de monedas de los diversos valores en que deba hacerse la acuñación.

Artículo 13. Tan pronto como la Junta reciba de la Casa de Moneda de Bogotá las primeras cantidades de níquel, dará principio al cambio de las monedas del mismo metal que circulan actualmente en el país, que hayan sido emitidas de 1904 en adelante, equivalentes a papel moneda, en la proporción de un peso papel moneda por un centavo oro.

Artículo 14. Las monedas de níquel que reciba la Junta de Conversión en cambio de las acuñadas nuevamente, servirán para continuar la acuñación de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200,000) que autoriza la Ley 65 de 1916, y para lo demás, la Junta se proveerá de él comprándolo en el país o en el Exterior. Tales acuñaciones las hará la Junta con los fondos que maneja, y del producto de ellas tomará la cantidad necesaria para reembolsarse de los gastos que haya ocasionado la acuñación de las monedas de níquel, y el excedente ingresará al Tesoro para aplicarlo a los gastos comunes. La Junta presentará la respectiva liquidación.

Artículo 15. Oportunamente señalará el Gobierno la fecha en que cesará el cambio de las monedas de níquel que hayan sido emitidas de 1904 en adelante, equivalentes de papel moneda, fecha desde la cual dejarán de tener curso legal. Mientras tanto serán recibidas en las oficinas públicas en la proporción fijada en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 16. Mientras la Casa de Moneda de Bogotá esté ocupada en acuñar monedas de plata o de níquel de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1916 y en este Decreto, todos los gastos de personal y material de la expresada Casa los hará la Junta de Conversión, y llevará cuenta separada de estos gastos para el efecto de poder computar el costo de las acuñaciones.

Artículo 17. Las cuentas de gastos de las acuñaciones de monedas de plata y de níquel que se hagan en la Casa de Moneda de Bogotá, que deben constituir los comprobantes de las liquidaciones que la Junta de Conversión debe presentar al Ministerio del Tesoro de conformidad con los artículos 8º y 14 del presente Decreto, deberán tener el *visto bueno* del Administrador de la expresada Casa de moneda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de marzo de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro del Tesoro,

PEDRO BLANCO S.

Intendencia–Sección de Gobierno

RESOLUCION NUMERO 118

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, marzo 9 de 1917.

Por el delito de amancebamiento fué condenado Leonidas Audivert en primera y segunda instancias, a sufrir la pena de seis meses de reclusión en la cárcel de este Circuito de Quibdó, y por medio de memorial de fecha 19 de febrero último ocurre a esta superioridad en solicitud de rebaja de la tercera parte de la pena a que ha sido condenado, y a su solicitud acompaña copia de las sentencias de primera y segunda instancias y el certificado del Alcaide de la cárcel para que en vista de esos documentos se le conceda la gracia que solicita.

Como quiera que la petición se encuentra conforme y el reo está privado de su libertad desde el 15 de noviembre del año próximo pasado, habiendo antes permanecido ocho días como detenido, según el certificado por el Secretario del Juzgado 2º de este Circuito, es llegado el caso de resolver y para ello se

CONSIDERA:

Que la petición ha sido presentada en tiempo oportuno, pues hoy cumple las dos terceras partes de la pena impuesta; y que el rematado, por lo que aparece del certificado del señor Alcaide, ha observado buena conducta durante su permanencia en el Establecimiento donde sufre su condena, sin que haya tratado de fugarse ni inducido a los demás presos para que lo hagan.

En vista de lo expuesto, la Intendencia,

RESUELVE:

Rebájase al rematado Leonidas Audivert la tercera parte de la pena a que fue condenado por el delito de amancebamiento.

Cópiese, publíquese y dése cuenta al señor Prefecto de Atrato para que ordene la libertad del preso.

El Secretario Gral encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 119

República de Colombia—Intendencia del Chocó.—Quibdó, marzo 9 de 1917.

El reo rematado Floriano Perea, condenado a sufrir la pena de reclusión por el delito de heridas de la cárcel del Circuito de Istmina se dirige por medio de memorial a este Despacho en solicitud de rebaja de la tercera parte de la pena que se le impuso.

Perea acompaña a su petición los siguientes documentos: copia de las sentencias de primera y segunda instancias; el certificado expedido por el jefe del establecimiento donde cumple la condena y copia de la boleta de prisión expedida por la Prefectura del San Juan.

Revisada dicha documentación, se observa: que el peticionario cumple hoy las dos terceras partes de la pena; que ha observado buena conducta durante su permanencia en la cárcel; que no ha tratado de fugarse ni aconsejado a los otros presos en tal sentido, y que la petición está hecha en tiempo oportuno.

Por lo expuesto, la Intendencia,

RESUELVE:

Rebájase la tercera parte de la pena que está sufriendo Floriano Perea en la Cárcel del Circuito de Istmina, por el delito de heridas.

Cópiese, publíquese y dése cuenta al señor Prefecto de Istmina para que expida la correspondiente boleta de libertad.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 120

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Quibdó, marzo 15 de 1917.

Marcial Gamboa, rematado en la cárcel de este Circuito a seis meses de prisión por el delito de hurto, se dirige a esta superioridad en solicitud de rebaja de la tercera parte de la pena impuesta.

A su petición acompaña copia de la Resolución proferida por el Sr. Alcalde Municipal, quien falló el juicio, copia de la boleta de prisión y el certificado del jefe del Establecimiento de castigo; y de su examen resulta:

Que hoy cumple Gamboa las dos terceras partes de la pena a que fué condenado;

Que durante la permanencia en su prisión ha observado buena conducta, pues así lo demuestra el certificado adjunto, y no ha tratado de fugarse, ni inducido a los demás presos para que lo hagan; y

Que la solicitud ha sido presentada en tiempo oportuno, por lo que la Intendencia,

RESUELVE

Rebájasele a Marcial Gamboa, condenado por el delito de hurto, la tercera parte de la pena de reclusión a que tiene derecho conforme al artículo 114 del Código Penal.

Cópiese, publíquese y déselc orden al Sr. Prefecto Provincial de Atrato, para que expida la correspondiente boleta de libertad.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

RESOLUCION NUMERO 121

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Quibdó, marzo 16 de 1917.

Vista la documentación creada por el reo rematado Simeón Hoyos, preso en la cárcel del Circuito de Istmina en solicitud de rebaja de la tercera parte de la pena a que fué condenado por el delito de heridas y teniendo en cuenta:

Que dicho reo ha observado buena conducta en todo el tiempo de su prisión, y que está en tiempo hábil para representar, se

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 114 del Código Penal rebájase al reo Simeón Hoyos la tercera parte de la pena a que fué condenado.

Cópiese, publíquese y dése orden al Prefecto del San Juan, para que expida la correspondiente boleta de libertad.

El Secretario General encargado del Despacho,

L. ALBERTO VARGAS

El Jefe de la Sección de Gobierno,

José M. Cañadas S.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 31 DE 1917

(ABRIL 21)

Por el cual se hacen unas promociones y unos nombramientos.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Promuévese a la señorita Ana de J. Cadavid del puesto de Subdirectera de la Escuela de niñas de El Carmen a la Dirección de la misma.

Artículo 2º Para llenar la vacante que deja la señorita Cadavid, nómbrase a la señorita María Osorio.

Artículo 3º Promuévese al señor Félix A. León del puesto de Subdirector de la Escuela de varones de Istmina a la Dirección de las Escuelas diurna y nocturna de la misma ciudad, por el término de la licencia solicitada por el titular señor Jorge Botero, licencia de sesenta días contados desde el veintitrés del presente y concedida por el señor Inspector Escolar del San Juan con la autoridad que le confiere el artículo 105 del Decreto 491 de 1904.

Artículo 4º Nómbrase al señor Alfonso Lenis Lourido Director de la Escuela Urbana de varones de Pizarro en el Municipio de Baudó.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 21 de abril de 1917.

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

M. M. Sánchez V.

DECRETO NUMERO 32 DE 1917

(ABRIL 23)

Por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el número de niños matriculados en

la Escuela de niños de esta ciudad asciende a 150, con asistencia de 130 a 140, según lo informa el señor Director de I. Pública;

2º Que es de notoria necesidad el servicio de un 2º Subdirector en dicha Escuela, en vista del número de niños anotados,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el servicio de un 2º Subdirector en la Escuela urbana de niños de Quibdó, con la asignación mensual de treinta pesos oro.

Artículo 2º El gasto que demanda este servicio será tomado del superávit que dejaron las Rentas del Presupuesto adicional de 1º de enero a 28 de febrero de 1917.

Artículo 3º Nómbrase para ocupar el puesto creado por este Decreto al Sr. Fernando Blandón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a de 23 abril de 1917.

A. U. VACA

El Director de I. Pública,

M. M. Sánchez V.

CONTADURIA GENERAL

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 513

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó--Contaduría General—Quibdó, Dibre. 4 de 1916

Debidamente examinados los documentos que constituyen la cuenta de la Administración General del Tesoro de la Intendencia, correspondiente al mes de septiembre del presente año, a cargo del Sr. Julio C. Zúñiga Angel, se encuentran de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Fenecer en primera instancia la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa alguna contra el responsable antes nombrado.

Con nota de atención remítase este Auto al Sr. Presidente de la H. Corte de Cuentas, junto con los documentos que constituyen la prenombrada cuenta.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Zúñiga Angel por conducto del señor Prefecto Provincial y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 514

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó.—Contaduría General—Quibdó, Dibre. 5 de 1916

No hallando observación que hacer a la cuenta de la Tesorería Municipal de Tadó, correspondiente al mes de febrero de 1916, por haber sido bien llevada y debidamente comprobada,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta del mes de febrero del presente año, a cargo del señor Jesús Mª Sánchez, sin alcance ni multa contra el responsable, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al Sr. Jesús Mª Sánchez por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 515

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Dibre. 7 de 1916.

Debidamente examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondiente al mes de octubre del presente año, se encuentra que ha sido bien llevada y comprobada.

Por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacerle,

SE RESUELVE:

Fenecer la cuenta antes mencionada, en segunda instancia, sin cargo contra el responsable señor Juan Clímaco Gallego G.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Gallego G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 516

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó—Contaduría General.—Quibdó, Dibre. 11 de 1916.

Examinada la cuenta general de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondiente al año de 1915, se encuentra bien llevada y comprobada.

Las parciales fueron fenecidas por Autos números 272, 274, 275, 280, 291, 301, 313, 314, 406, 350, 370 y 392.

Por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacer,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia la cuenta general de la Tesorería Municipal de El Carmen, correspondiente al año de 1915, sin cargo alguno contra los responsables señores Juan B. Botero O. y Juan Clímaco Gallego G.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítanse sendas copias de este Auto a dichos señores Botero O. y Gallego G, y cópiese.

El Contador General

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 517

República de Colombia.—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, 18 de diciembre de 1916.

Encontrándose debidamente arreglada y comprobada la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de septiembre del presente año, se fenece en segunda instancia, sin cargo alguno contra el responsable señor Jesús Mª Escobar C.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional por conducto del Sr. Secretario General, y por el del Sr. Alcalde Municipal de Condoto, remítase este Auto al Sr. Escobar C. y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada.

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 518

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General.—Quibdó, Dibre. 14 de 1916.

Del examen practicado en la cuenta de la Tesorería Municipal de Condoto, correspondiente al mes de octubre del presente año, no resulta observación que hacerle.

Por lo tanto, se declara fenecida en segunda instancia la cuenta antes mencionada, sin alcance ni multa para su responsable, señor Jesús Mª Escobar C.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al Sr. Escobar C. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 519

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó Contaduría General.—Quibdó, Dibre. 20 de 1916.

No encontrando observación que hacer a la cuenta del mes de septiembre del presente año, de la Tesorería Municipal de San Pablo, a cargo del Sr. Efraín Millán G.,

SE RESUELVE:

Fenecer en segunda instancia y provisionalmente la cuenta de que se ha hecho mérito, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado, mientras se examina la general del año a que corresponde.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Millán G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 520

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Dicbre. 21 de 1916.

Debidamente examinada la cuenta del mes de octubre del presente año, de la Tesorería Municipal de San Pablo, de la que es responsable el señor Efraín Millán G. se encuentra bien llevada y comprobada.

En consecuencia, y no hallando observación alguna que hacerle, se fenece provisionalmente en segunda instancia sin cargo que hacer contra dicho Sr., mientras se examina la general del año a que corresponde.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este auto al Sr, Millán G., por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Istmina y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 521

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Contaduría General—Quibdó, Diciembre 27 de 1916.

Para su examen y debidamente fenecida, ha sido remitida por el H. Concejo de El Carmen, la cuenta de ese Municipio correspondiente al mes de noviembre del presente año, a cargo del Sr. Juan Clímaco Gallego G., y encontrandose debidamente arreglada s comprobada, se fenece en segunda instancia sin cargo alguno contra el responsable.

Por conducto regular, remítase este auto al Sr. Gallego G.; dése cuenta al Sr. Intendente Nacional y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 522

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, Dicbre, 29 de 1916

La cuenta de la Tesorería Municipal de Istmina, correspondiente al mes de noviembre del presente año, se encuentra que ha sido bien llevada y debidamente comprobada.

Por lo tanto, y no hallando observación alguna que hacerle, se fenece en segunda instancia, sin multa ni alcance contra el responsable señor Efraín Millán G.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al señor Millán G. por el conducto regular y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 1

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó.—Contaduría General.—Quibdó, enero 5 de 1917.

No encontrando observación que hacer a las cuentas de la Tesorería Municipal de Acandí, correspondientes a los meses de febrero y marzo del ano de 1916, se fenecen en segunda instancia, sin cargo alguno contra el responsable Sr. José Francisco Zapateiro.

Dése cuenta al Sr. Intendente Nacional, remítase este Auto al Sr. Zapateiro por conducto del Sr. Alcalde Municipal de Acandí y cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE FENECIMIENTO Nº 2

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Contaduría General—Quibdó enero 8 de 1917.

Después de examinar con la debida atención las cuentas de la Tesorería Municipal de Acandí, correspondientes a ~~los meses de~~ abril y mayo del año de 1916, ~~de las~~ que es ~~responsable el Sr. José~~ Francisco Zapateiro, se encuentran que han sido bien llevadas y debidamente comprobadas.

En consecuencia, y no hallando observación alguna que hacerles, se fenecen en segunda instancia, sin alcance ni multa contra el responsable antes nombrado.

Comuníquese al Sr. Intendente Nacional, al Sr. Zapateiró por conducto regular o cópiese.

El Contador General,

MANUEL J. SOLANO

El Oficial Escribiente,

Pablo Perea Quesada

AUTO DE REQUERIMIENTO Nº 259

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó—Contaduría General—Quibdó, abril 26 de 1916 Tesorería Municipal de Bagadó

Requiérese a los Señores Nicolás Villa, Augusto S. Arce, Fernando Ramos B., Pedro Arias, Hernán Gutiérrez y Primo Arias, ex-Tesoreros del Municipio de Bagadó para que rindan las cuentas siguientes, de que son responsables:

Nicolás Villa. Contestación a los autos de glosas de sus cuentas de enero, febrero y marzo de 1913;

Augusto S. Arce. Rendición de cuentas de septiembre de 1914 a agosto de 1915, inclusives;

Fernando Ramos B. Rendición de cuentas de septiembre y octubre de 1915.

Hernán Gutiérrez. Rendición de las que le corresponden de 1915

Pedro Arias. Rendición de cuentas de noviembre a diciembre inclusive, 1915 y las de enero y febrero de 1916.

Primo Arias. Rendición de cuentas de marzo 1916 a agosto del mismo año.

Mateo Casas V. Rendición de cuentas de enero (de 1917) febrero y mayo del mismo año y las de septiembre octubre noviembre y diciembre de 1916.

Términos: para Nicolás Villa 15 días para Augusto S. Arce 30 días y la distancia; para Fernando Ramos B. 15 días, y la distancia; para Hernán Gutiérrez, 15 días, y la distancia; para Pedro Arias,

N° de orden	NOMBRES	Condición del [illegible]	Número de registro
43	Agudelo Gonzalo		
44	" Rosendo		
45	" R. Manuel S.		
46	" E. Rafael		
47	Aguilar Juan de la C.		
48	" A. Ramón A.		
49	" " Senén A.		
50	" " Vicencio A.		
51	" " Pedro P.		
52	Acevedo Carlos A.		
53	" Joaquín		
54	Alvarez Eliseo		
55	" Rafael		
56	" Angel María		
57	Arango Jesús A.		
58	" V. Rafael		
59	Arias Miguel Adán		
60	" Anselmo Emilio		
61	" Pedro		
62	" José Lorenzo	K	
63	" Antonio José		
64	" Rafael		
65	Bedoya Joaquín	K	
66	" Venancio		
67	" Luis Eduardo		
68	Benítez Agustín		
69	" José María		
70	Benjumea G. Jesús María		
71	" " Emilio		
72	Bermúdez Obdulio		
73	Bolívar I. Desiderio		
74	" Angel José		
75	" Vicente A.		
76	Bustamante Marco A.		
77	Cadavid R. Enrique		
78	" Juan N.		
79	Calle Faustino		
80	" Indalecio	K	
81	" Ramón	K	
82	" M. Rafael		
83	" " Víctor Manuel		
84	Caro Manuel		
85	" Joaquín G.		
86	" Jesús María		
87	Cardona G. Rafael María		
88	" T. Rafael María		
89	" " Celedonio		
90	" " Teófilo		
91	" " Constantino		
92	" " Leonardo		
93	" " José María		
94	Castaño Sinforiano		
95	Castañeda Antonio María		
96	" León I.		
97	" Francisco		
98	" Jesús María		
99	" José de la Cruz		
100	" Gregorio		
101	Carvajal Miguel		
102	Castro Juan B.		
103	" Olegario		
104	" Norberto		
105	" José Domingo		
106	" Rubén		
107	" Julio		
108	Corrales Estéban	K	
109	" V. Manuel		
110	Correa G. Ramón A.		
111	" " José A.		
112	" M. Celedonio		
113	" " Eliseo		
114	" " Efraím		
115	" B. Gonzalo		
116	" " Dimas		
117	" " Efraím		
118	" " José P.		

N° de orden	NOMBRES	Condición del [illegible]	Número de registro
119	Correa B. José Manuel		
120	" Justiniano		
121	Cuartas Juan de D.		
122	Echeverri José Vicente		
123	Gallego G. J. Climaco		
124	" " Benjamín		
125	" " Luis María		
126	" " José de Jesús		
127	Gallo Luis F.		
128	" Victor Manuel		
129	García Francisco (Pbro.)		
130	" Manuel A.		
131	Gaspá Andrés (Pbro.)		
132	Giraldo Antonio María	K	
133	" Claudio		
134	" Pablo E.		
135	" Juan N.		
136	" M. Rafael		
137	Gómez Nicanor		
138	González Secundino		
139	" Luis Felipe		
140	Gutiérrez Raimundo		
141	Henao Andrés A.		
142	" Enrique		
143	" Juan C.	K	
144	Herrera Juan de Jesús		
145	" Manuel S.		
146	" A. Francisco		
147	" " Julio C.		
148	" Obdulio		
149	" Jacinto		
150	" G. Manuel S.		
151	" G. Félix		
152	" Germán de J.		
153	" Rafael (a. chinco)		
154	" C. Rafael		
155	" Luis Eduardo.		
155 bis.	Idárraga Justo P.		
156	Jaramillo Pedro		
157	" Vicente		
158	" C. Francisco		
159	Jiménez Francisco		
160	" José Vicente		
161	" Ramón E.		
162	" Martín E.		
163	" Carlos E.		
164	" Antonio María		
165	" Manuel		
166	Laberde Bernardino		
167	Londoño Germán de J.		
168	" Fermín Eduardo		
169	" Juan A.		
170	López Teodomiro		
171	" José Nabor		
172	Marín Benicio		
173	" Marcial		
174	Martínez Eliseo (Pbro.)		
175	" Manuel		
176	Márquez Manuel		
177	Marulanda Carlos		
178	" Emeterio		
179	Maya Juan P.		
180	" Lisandro	K	
181	" Jaime		
182	" Luis María		
183	" C. Francisco		
184	" G. Francisco	K	
185	" Ramón A.		
186	" Jesús María		
187	Molina V. Juan R.		
188	" V. Lázaro		
189	" J. Juan R.		
190	Mejía Carlos D.		
191	Montaño Luis María		
192	Montoya José Manuel		
193	" Isaías		